



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202300141	
Accionante	Luis Alfredo Ramos Suárez		
Accionado	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Niega
Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Luis Alfredo Ramos Suárez** en contra de la entidad **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.

Por medio de correo electrónico con fecha del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), la entidad accionada **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV**, da respuesta al presente instrumento constitucional, que por intermedio de Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de representante judicial de la entidad accionada, quien indica que “ - Es pertinente informarle al despacho como se demuestra en los adjuntos aportados por el accionante que no se ha interpuesto derecho de petición o solicitud ante la entidad previa a la radicación de tutela, en tal sentido se evidencia una vulneración al principio de defensa, debido proceso y participación conjunta conforme el art. 4 de la ley 1437 de 2011, al instaurar tutela sin interponer agotar el debido proceso administrativo. -Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Judicatura, que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena. -De igual forma se evidencia que mediante la Resolución N° 20231824 del 16 de febrero de 2023, se resolvió la revocatoria directa el cual confirmo la no inclusión del accionante en el RUV por el hecho victimizante desplazamiento forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la resolución, mismo que fue notificado al accionante como se evidencia en el acervo probatorio aportado por este, agotando el procedimiento administrado. - Para el caso del señor **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, una vez verificado el Registro Único de Víctimas 3 RUV 3, se evidencia que el mismo **NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL RUV**, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, teniendo en cuenta la declaración SIPOD 834032, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997.” Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional teniendo en cuenta que sus actuaciones están conforme a los presupuestos legales evitando la transgresión de garantías constitucionales. [0008ContestaTutelaUnidadVictimas](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV**, está transgrediendo presuntamente la garantía constitucional a la petición, a la vida, a la salud y al trabajo del tutelante al no realizarse la inscripción del registro único de víctimas por la entidad accionada y en consecuencia acceder a

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230141	
Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

los beneficios socioeconómicos a los que considera tiene derecho y a los pagos de indemnización administrativa priorizada.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230141	
Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Se me concedan todos mis derechos y garantías(sic) constitucionales como desplazado por la violencia y víctima(sic) de la misma. • Se me Inscriba en el registro único(sic) de víctimas(sic) y por tanto la Unidad para la Atención(sic) y reparación(sic) a las Víctimas, proceda a revocar su decisión(sic) que niega mi inclusión(sic) al registro. • Se tenga en cuenta que he partido siempre en todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, con honestidad(sic) y buena fe. • Se realice si a bien lo considera la Unidad de Víctimas(sic), se verifique y establezca mi estado actual económico y social, como desplazado por la violencia, y no se realice por parte de dicha unidad criterios subjetivos y no objetivos y con certeza. • Así mismo se está(sic) vulnerando el derecho a la igualdad, a la dignidad, al trabajo, a la salud, por la no inclusión(sic) en el registro único(sic) de víctimas. (sic) • Se ordene conforme a lo dispuesto en el Art. 23 de la C.P. proceder de conformidad”

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario como anexos ([0004AnexosTutela](#)) al escrito tutelar, no se logra evidenciar, que las peticiones elevadas por el tutelante **Luis Alfredo Ramos Suárez** ante la entidad accionada, cuenten con sus respectivos radicados forma en que se puede constar como recibida las mismas, en consecuencia, la acción constitucional no sería el mecanismo para obtener las respuestas pedidas, si no hay forma de evidenciar la entrega a la accionada de la petición.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230141	
Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría está Juez en condenar a la entidad accionada **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV**, pues el tutelista no logró demostrar que dicha entidad está transgrediendo sus derechos fundamentales de petición al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo, pues no basta con la manifestación hecha por el accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Por otra parte y frente a la solicitud de revocar el acto administrativo resolución 20231824 del dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad, proferido por la entidad accionada, el cual no revoco el acto administrativo resolución n° 120000987 del cuatro (04) de junio de dos mil nueve (2009) que resolvió no incluir en el registro único de víctimas al señor **Luis Alfredo Ramos Suárez** identificado con la cédula de ciudadanía n° 7.152.446 y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sea lo primero establecer y tal como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, el análisis de procedibilidad que debe realizar el juez constitucional debe realizarse de forma flexible al tratarse de sujetos de especial protección constitucional al ser víctimas del conflicto armado interno. En caso de marras, vislumbra este Despacho, que el tutelante pretende por medio del instrumento constitucional revocar el acto administrativo, resolución n° 120000987 del cuatro (04) de junio de dos mil nueve (2009) el cual resolvió no incluir en el registro único de víctimas al señor **Luis Alfredo Ramos Suárez**, resolución que estableció que las declaraciones brindadas en el ministerio público por el accionante eran contradictorias en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no solo por las fechas en las que manifestó que estuvo obligado a trasladarse de municipalidad sino también de la vereda que habitaba. Ahora bien, de las documentales que obran en el plenario, se observa que el accionante en el momento procesal oportuno no interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que hoy pretende se revoque por medio del instrumento constitucional, por lo anterior mal haría este estrado judicial en ir en contra vía de los presupuestos legales y constitucionales.

Por último, observa está Juzgadora, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de la entidad accionada, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación de este, en necesario probarlo.

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar la acción impetrada por el accionante **Luis Alfredo Ramos Suárez** identificado con C.C. 7.152.446 de Chimichagua - Cesar, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230141	
Soacha, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266ab8abc54fb42e0b0364dab52fbac85052e006ba66ad16cc5012ec0d858796**

Documento generado en 04/07/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>